

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 pms  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernacion

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Marina, por Real orden de 16 de Septiembre próximo pasado, interesó de este Ministerio que se ordenara á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallen constituidas Juntas provinciales y de distrito de Pesca, consignaran en sus presupuestos la cantidad necesaria para abonar dietas á los representantes de las clases obreras.

Y este Ministerio, por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado, manifestó al de Marina que no siendo ésta una atención declarada por ninguna ley, carecía de facultades para obligar á las Diputaciones y Ayuntamientos á que hiciesen dichas consignaciones, á cuya Real orden el Ministerio de Marina contesta, por la de 16 de Enero último, reconociendo el fundamento de la de 8 de Noviembre de este Departamento, y rogando que se interese de los organismos provinciales y municipales que voluntariamente quieran hacerlo, que consignen en sus presupuestos la cantidad necesaria para la aludida atención.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. S. que interese de esas Diputaciones y de los Ayuntamientos de la provincia accedan en las medidas de sus recursos á lo interesado por el Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque la reglamentación fiscal se inspira en el principio de la libre circulación de las mercancías, como medio de favorecer y estimular el tráfico, hubo necesidad, sin embargo, de establecer determinadas formalidades de cuentas corrientes y guías para justificar las referencias en los transportes de algunos artículos, que por la entidad de los derechos de importación ó de los impuestos interiores que los gravan deben someterse á especial vigilancia, ya para asegurar los ingresos del Tesoro, ya también para defender á la producción y al comercio de ilegales competencias.

Sin impugnar los fundamentos principales de la circulación documentada, las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia y las Ligas de Defensa industrial y Comercial de Barcelona y de Contribuyentes y productores de Málaga, han solicitado con vivas instancias la modificación del régimen vigente en el sentido de que los géneros llamados coloniales queden sometidos al régimen de cuenta corriente, pero liberados del requisito de guía que se les exige para circular por el territorio nacional.

Estudiadas estas reclamaciones con el detenimiento que su importancia requiere, se ha podido hallar el medio de atenderlas en gran parte sin prescindir del derecho de fiscalización administrativa, dando toda clase de facilidades para la expedición de los documentos, simplificando las formalidades del retorno de los géneros para cuando los destinatarios rehusen su recibo, y sustituyendo la guía oficial por la exhibición de la documentación comercial en los casos de tenencia ó circulación de algunos artículos, cuyos derechos, aunque elevados, no representan cifras de gran entidad para los ingresos de la Renta de Aduanas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Cobián.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cacao y el café en grano de producción extranjera, ó de Fernando Poó, necesitan ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice número 10 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas guías, que serán duplicadas, talonarias y numeradas, las facilitarán las Administraciones de Aduanas, y se expedirán y se firmarán junto con las matrices, por los almacenistas remitentes de dichos artículos, suprimiéndose en ellas el visado de que trata el art. 257 de las Ordenanzas. La guía principal acompañará á la expedición y la duplicada quedará en poder del expedidor para utilizarla en los casos y con las formalidades que detalla el art. 5.º del presente decreto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones, bastando que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuar se la facturación, y que tanto en la hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las compañías se anote el número y fecha de la guía, estampando seguidamente en ella una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate, y entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía. Los talonarios terminados se devolverán á la Aduana que los facilitó, para su comprobación y archivo.

Art. 2.º Los consignatarios, comerciantes, almacenistas ó expendedores establecidos en la zona especial de vigilancia, habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir fuera de la localidad cacao y café en grano, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de dichos artículos, la cual deberá exhibir á los Agentes de la Administración, siempre que fuesen requeridos para ello.

Constituirán el haber de las indicadas cuentas:

a) El saldo que resulte al liquidarse las actuales que llevan las Administraciones de Aduanas respectivas.

b) Las cantidades del artículo que se reciban en el régimen de importación, expresando su procedencia y demás antecedentes contenidos en los documentos de recepción.

c) Las recibidas por cabotaje, consignando los mismos datos.

d) Las que transfieran de la cuenta corriente de otro fabricante de la localidad, de cuyos traspasos se entregará nota duplicada á la Aduana respectiva, firmada por el cedente y cesionario en el mismo día en que se verifique la operación; el duplicado de la nota será devuelto al cesionario, después de autorizado por la Administración, constituyendo dicho documento el justificante de la correspondiente partida de cargo.

e) Las devueltas por deje de cuenta ú otras causas á que se refiere el art. 5.º, siempre que á su llegada se dé aviso á la Administración, presentando la guía duplicada visada que acompañó á la mercancía en su viaje de retorno.

Formará el debe de dichas cuentas:

a) Las cantidades que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior, expresando su número, fecha y destino.

b) Las que se exporten al extranjero ó á Canarias y puertos francos de Africa.

c) Las que se remitan por cabotaje, con expresión de su destino.

d) Las que se traspasen á otro comerciante ó vendedor al por mayor, con las formalidades detalladas anteriormente.

e) Las ventas para el consumo de la plaza que deberán sentarse diariamente.

Art. 3.º Los envíos del interior del reino á la zona de las mercancías anteriormente mencionadas, podrán hacerse sin cargo á cuenta corriente, por los comerciantes habilitados para la venta al por mayor de las mismas, acompañando una guía manuscrita copiada del modelo oficial; dicha guía deberá visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales-Visitados de dichas Delegaciones, donde los haya, el Negociado correspondiente en las restantes, y los Jueces municipales,

en su caso, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de guías, á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia de visado de la firma del expedidor.

Art. 4.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor establecidos en la zona, deberán presentar mensualmente en la Aduana de la localidad en que se hallen establecidos, y de no haberla, en la Administración principal de Aduanas de la provincia, un extracto del movimiento de la cuenta corriente á que se refiere el art. 2.º, que comprenda detalladamente todos los asientos del debe y del haber, y si transcurridos los ocho primeros días del mes siguiente no hubiesen cumplido con este requisito, podrá la Administración privarles de la facultad de expedir guías, recogiendo el talonario correspondiente.

Art. 5.º Cuando los destinatarios no admitan ó dejen de cuenta alguna expedición de cacao y café en grano y sea necesario devolverla al punto de origen, se legalizará su circulación por la zona, en la expedición de retorno, mediante el duplicado de la guía á que se refiere el artículo 1.º; este documento, que debe obrar en poder del remitente de la expedición, se presentará en la Administración de Aduanas de la localidad, y si no la hubiere, en la Administración principal de Aduanas de la provincia con objeto de que se autorice el retorno, fijando un plazo para su validez proporcional á las distancias y medios de comunicación que existan entre ambos puntos.

Art. 6.º La circulación de los demás productos coloniales, canela, clavo de especia, pimienta y te, queda liberada del requisito de guía; pero los consignatarios, comerciantes ó expendedores de dichos productos establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de estos artículos, que deberán exhibir á los agentes de la Administración siempre que fueren requeridos para ello.

Formarán el debe y haber de las indicadas cuentas los mismos conceptos que quedan expresados en el art. 2.º al tratar del cacao y del café.

Art. 7.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor de los géneros coloniales á que se refiere el precedente art. 6.º, que se encuentren establecidos en poblaciones donde exista Aduana, deberán saldar á diario sus cuentas corrientes y remitir á dicha oficina una copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, expresando el saldo de existencias que resulten.

Cuando los comerciantes de estos artículos liberados de guía estén establecidos en poblaciones de la zona, en las cuales no exista Aduana, realizarán diariamente los asientos y el saldo de la cuenta corriente en la misma forma que los anteriores; pero sólo remitirán á la Administración principal de Aduanas de la provincia la copia de que trata el párrafo anterior, por períodos semanales.

El incumplimiento de esta formalidad será castigado con una multa de 25 pesetas, apercibiéndose además al infractor para que llene dicho requisito dentro de un plazo de tres días, pasados los cuales, se liquidará una multa adicional de cinco pesetas por cada día que tarde en legalizar su situación.

Art. 8.º En las actuales guías principales y duplicadas que acompañen las expediciones, en las copias de las cuentas corrientes que deben remitirse á las Aduanas y en la nota de transferencia que ha de quedar en poder del cesionario, se impondrá un sello móvil de 0,10 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Este artículo sólo estará en vigor respecto á las guías mientras no se proceda por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á la impresión del nuevo modelo de dichos documentos.

Art. 9.º Los fabricantes que utilicen como primeras materias para su industria, los artículos coloniales á que se refiere el presente decreto, estarán obligados á justificar siempre que sean requeridos para ello por los agentes de la Administración, la procedencia de las cantidades de los mismos que obren en su poder, mediante la exhibición de la documentación comercial correspondiente.

Art. 10. La Administración podrá girar visitas de comprobación á todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan y vendan los productos á que se hace referencia en los artículos anteriores, levantándose acta del resultado y dejándose una copia autorizada de la misma en poder del interesado, en concepto de justificante de los asientos que en el debe ó en el haber haya de hacerse, si de la comprobación resultaran existencias de más ó de menos.

No son penables las diferencias de más ó de menos, cuando dichas diferencias estén dentro del 4 por 100 del total del haber en el período mensual en curso.

Las diferencias de más, superiores al 4 por 100, serán calificadas y juzgadas como caso de defraudación, y las diferencias de menos, superiores al indicado tipo de 4 por 100, se castigarán administrativamente con una multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos.

Art. 11. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar y el caramelo líquido nacionales que hayan pagado el impuesto correspondiente, lo mismo que los productos similares de producción extranjera, continuarán sujetos á las formalidades que para su circulación previene el Reglamento vigente para la administración y cobranza sobre el impuesto del azúcar, salvo la excepción del visado de guías en expediciones hechas por los almacenistas de dicho producto, á que se refiere el último párrafo del artículo 55, cuyo beneficio se amplía á las cantidades inferiores á 500 kilogramos de peso neto.

Art. 12. Quedan subsistentes y en todo su vigor legal los preceptos contenidos en el capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## Gobierno civil

### MINAS

Don Juan Falcó y Sancho, ingeniero jefe del distrito minero de Madrid.  
Hago saber: Que D. Ramón Berdú

y Bergez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 11 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de quince pertenencias de una mina de piritita de hierro, que tendrá por nombre «D. José Tudela», sita en el punto llamado, Barranco de Valdecebos ó Arroyo de San Vicente, término municipal de El Berrueco.

El terreno registrado linda al N. con terrenos de Bernardo y de Mariano García, vecinos de dicho pueblo.

Designa las quince pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá punto partida una escombrera de un pozo inmediato á una casilla, restaurada en la mina á los 0º-7-50" longitud Este, del Meridiano de Madrid, y 40º-51' 40" de latitud próximamente, desde cuyo punto se dirigirán una visual á la esquina NO de la citada casilla, con un rumbo de 100º30' y una distancia aproximadamente de 27 metros; otra visual á la orilla SE del citado pozo con un rumbo de 24º45' y una distancia aproximada de 20 metros, otra visual á la torre Atalaya del Berrueco, con el rumbo de 298º-35' otra visual á las ruinas de una casilla de la Guardia Civil con el rumbo de 261º-10' se medirán 150 metros: la 1.ª estaca desde esta; 300 metros, la 2.ª desde esta; 250; la 3.ª desde esta; 600; la 5.ª desde esta; 150; la 5.ª desde esta 300 metros hasta venir á la 1.ª estaca formando el perímetro de la 15 pertenencia solicitada.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en pueblo El Berrueco, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor gobernador dentro del plazo de 30 días.

Madrid 28 de Enero de 1911.

Juan Falcó.

## Audiencia Territorial

DE  
MADRID

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial vacantes los cargos que se expresan á continuación, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la vigente Ley de Justicia municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Provincia de Madrid.—Partido de Chinchón

Morata de Tajuña.—Juez municipal.

Partido de Torrelaguna

Robregordo.—Juez municipal.

Madrid 31 de Enero de 1911.—Visto bueno.—Firmado.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.  
(Núm. 388.)

## SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL

PROVINCIA DE MADRID

DIRECCIÓN

Dirección del servicio agronómico catastral de Madrid.—Avance catastral de la riqueza rústica.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dispuso en acuerdo de doce de Octubre de mil novecientos cinco:

Primero. Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo once de la Ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en la forma expresada en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de treinta de Septiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Segundo. Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

Tercero. Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros, se tramitarán con arreglo á lo prevenido en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de treinta de Septiembre de mil novecientos ocho, con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de veintisiete de Marzo de mil novecientos.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de trece de Enero de mil novecientos ocho, publicada en la Gaceta del catorce y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día dieciséis del mes referido:

Primero. Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo; y

Segundo. Que, cuando los propietarios así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquellas redactadas por las Juntas periciales y en su defecto por las Brigadas corres-

pondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y, cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone, por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores del término municipal de Valdilecha, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del Avance Catastral.

Madrid treinta de Enero de mil novecientos once.

El ingeniero director, firmado.  
(Núm. 390.) (A.—17.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

Año 1911

El día 1.º de Febrero próximo, dará principio en esta Capital, la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y demás impuestos que se satisfacen por recibo, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, y terminará el último del mismo.

En los pueblos de la provincia se anunciará por edictos en las localidades respectivas, según costumbre,

El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.  
(Núm. 370.)

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Capital que, pertenece á la Zona Timbre y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 18 de Enero 1911.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Capital que pertenece á la Zona 3.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 1.º de Febrero de 1911.

El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

### Distrito Forestal de Madrid

Aprovechamientos de los montes dependientes del Ministerio de Fomento.

#### CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, procede que los Ayuntamientos dueños de los montes dependientes del Ministerio de Fomento remitan á este Distrito durante el próximo mes de Febrero, nota exacta del valor y clase de los aprovechamientos que en ellos se propongan utilizar en el año forestal de 1911 á 1912, que empezará á regir el 1.º de Octubre del corriente año, y finalizará el 30 de Septiembre de 1912, á fin de que se tenga presente al redactar el correspondiente Plan de aprovechamientos, debiendo expresarse con respecto al de pastos si son gratuitos ó de subasta, el número y especies de ganado que ha de entrar en cada monte y el tiempo ó duración del disfrute.

Estas notas han de remitirse á esta Jefatura antes del 1.º de Marzo próximo, para que surtan sus efectos, advirtiéndose que no podrán concederse más aprovechamientos que los que estén comprendidos en el Plan anual, según se previene en el art. 88 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Madrid 31 de Enero de 1911.—El ingeniero jefe, Ramón del Río.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

### “LA VENCEDORA,”

A los efectos que determina el artículo veintiuno de la Ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez para que satisfagan sus descubiertos por dividendos pasivos de las acciones que posee en esta Sociedad doña Antonia López Santos, en la Tesorería de la misma, á cargo de don Rodrigo de Rodrigo, calle de Olózaga, número tres, principal izquierda.

Lo que se comunica por medio del presente para conocimiento de la interesada.

Madrid de mil novecientos once.

El presidente,  
Mariano Molero.  
(D.—12.)

## Providencias judiciales

### Juzgados de 1.ª instancia.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que sigue el procurador don Manuel Deleyto, en representación de don Cecilio Domínguez Moreno, contra don Daniel Pérez y Pérez y don Fermín Picazo Herránz sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Febrero corriente, á las doce de la mañana, bajo el precio y condiciones que se dirán, y por lotes los siguientes bienes procedentes de una fábrica de pastas para sopa.

#### Primer lote.

	Pesetas.
Una mula llamada Cariñosa, de cinco años en . . . . .	1.000
Total . . . . .	1.000

#### Segundo lote

Cuatrocientos kilos pasta para sopa de segunda clase . . . . .	200
Cien kilos de bolsas vacías . . . . .	50
Cincuenta kilos papel Celulosa . . . . .	20
Ochenta kilos papel para secar sopa . . . . .	4
Ciento cincuenta kilos pasta deteriorada . . . . .	12
Total segundo lote . . . . .	286

#### Tercer lote.

Un carro atartanado . . . . .	325
La aparejada para una mula de varas . . . . .	90
Una anaquelera de pino . . . . .	60
Dos tableros para masas . . . . .	10
Doscientos cuarenta y seis bastidores para secar sopa . . . . .	300
Una escalera de tijera . . . . .	5
Un púpitre de dos cajones . . . . .	10
Setenta pies derechos para colocación de bastidores . . . . .	125
Total tercer lote . . . . .	925

#### Cuarto lote.

Un motor con su caldera y accesorios . . . . .	1.500
Un motor eléctrico . . . . .	400
Dos prensas para hacer pastas ó fideos con dieciocho moldes . . . . .	2.500
Un macerador para pastas . . . . .	400
Una batidera para masas . . . . .	100
Una transmisión con sus poleas . . . . .	200
Una contramarcha . . . . .	20
Varias correas en . . . . .	50
Dos depósitos de hierro para agua . . . . .	40
Tres tacos . . . . .	3
Una báscula con juego de pesas . . . . .	16
Una tina en . . . . .	2

Otra tina con grasas . . . . .	150
Una zafra con grasas . . . . .	20
Una lata con grasas . . . . .	10
Dos mil kilos carbón piedra . . . . .	75
Un azadón, una pala y nueve fuegos . . . . .	5
Tres cubos de zinc . . . . .	3
Un reloj de pared en . . . . .	15
Una balanza en . . . . .	14
Tres cedazos y un arnero en . . . . .	4
Una instalación de luz eléctrica . . . . .	25
Tres estufas en . . . . .	10
Seis metros tubería de plomo en . . . . .	3
Una tina en . . . . .	1
Total del cuarto lote . . . . .	5.566

#### Condiciones.

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. La subasta de los bienes se hará por lotes en la forma que aparece en el presente edicto, y

Cuarta. Se hace saber que todo lo que es objeto de subasta se encuentra depositado en poder del vecino de Leganés, Don Tomás Pérez Madrid, por si alguna persona desea examinarlos.

Getafe primero de Febrero de mil novecientos once.

El escribano Licd.  
Ramón Santa María.  
V.º B.º

El juez de primera instancia,  
Muñoz.

Es copia,  
Licd. Ramón Santa María.  
(A.—43.)

#### BUENAVISTA

##### PRIMERA INSERCIÓN

En virtud de providencia de treinta y uno de Enero último, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el procedimiento ejecutivo especial promovido por la Sociedad Cooperativa de Crédito «El Hogar Español», contra don Julio Castañedo y Rivero, sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas hoy, rescisión del préstamo y enajenación de las fincas, se anuncia por primera vez la primera subasta de las siguientes fincas:

Primera. Una finca de recreo situada en el barrio de Molnedo de la ciudad de Santander, cerrada con paredes de cal y canto, dedicada á jardín, hortalizas, casa principal, accesorio de casa, habitación de hortelano y cochero, accesorio de cochera, estercolero, portería é invernadero y estanque; linda el todo al Sur con la calle de San Martín, al Norte con la carretera antigua de Miranda, al Este con la fábrica y casa de don Serafín

Celada y Huerta, al Oeste con calle sin nombre; su extensión superficial es de ciento diez áreas ochenta y tres centiáreas.

Segunda, tercera, cuarta y quinta: Cuatro hoteles de familia, designados con las letras A, B, C, D, emplazados en la ciudad de Santander, con fachadas á las calles de San Martín y Juan de la Cosa, cuyos hoteles constan de sótano de saneamiento, planta baja, principal y ático.

El hotel letra A, comprende un terreno de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados, de los cuales, el edificio y cerramientos ciento diecisiete; linda al Norte con la calle de San Martín; al Sur con la calle de Juan de la Cosa; al Este con el hotel letra B, y al Oeste con terrenos que fueron del señor Gandarillas (responde) el hotel letra B, tiene un terreno de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados; ciento cuarenta metros noventa y cinco centímetros ocupados por el edificio y cerramientos, siendo sus linderos: por el Norte la calle de San Martín, por el Sur la calle de Juan de la Cosa; por el Este el hotel letra C, y por el Oeste el hotel letra A.

El hotel letra C mide una extensión de trescientos doce metros cuadrados, de los cuales corresponden al edificio ciento veintinueve; linda al Norte con la calle de San Martín; al Sur con la de Juan de la Cosa; al Este con el hotel letra D, y al Oeste con el letra B.

El hotel letra D con un terreno de trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados, ciento veintinueve ocupados por el edificio; linda al Norte con la calle de San Martín; al Sur con la calle de Juan de la Cosa; al Este con terreno de don Isidoro Mur, y al Oeste con el hotel letra C.

Sexta: Un hotel en construcción denominado Villa Luisa, sito en la misma ciudad, con fachada á las calles de San Martín, San Vicente de la Barquera y Juan de la Cosa; consta de sótano, dos plantas y ático, mide el terreno de emplazamiento doscientos sesenta metros cuadrados, un decímetro cuadrado, de los cuales ocupa el edificio noventa y siete metros cuadrados, sesenta decímetros cuadrados; linda al Norte con la calle de San Martín; al Oeste con la de San Vicente de la Barquera; al Sur con la de Juan de la Cosa, y al Este con el hotel letra A.

Séptima: Una casa, escritorio también, en Santander, barrio de San Martín y sitio de Puerto Chico, compuesta de edificios, patio, jardín y cercas, lindantes el todo al Norte con la zona antigua del Ferrocarril al Sardinero; al Sur con la calle de Castelar; al Este con calle particular, y al Oeste con terreno del señor Castañedo; ocupa una superficie de quinientos setenta y siete metros cuadrados, cuarenta centímetros, á los que ha sido agregada una parcela de diez metros cuadrados; el edificio consta de planta baja, principal y ático, y

Octava: Un terreno en Santander, que linda al Sur con la calle de Caste-

lar y la casa escritorio anteriormente descrita, al Este con esta misma finca; al Norte con la calle de Juan de la Cosa y al Oeste con terreno cedido por el señor Castañedo para calle particular; mide aproximadamente ochocientos cinco metros cuadrados.

Las ocho fincas que quedan descritas han sido tasadas por los Arquitectos, señores Gamba y Larin, en la cantidad, todas ellas, de novecientas noventa y ocho mil quinientas tres pesetas con treinta y ocho céntimos.

Cuya subasta, que se anuncia por el presente edicto, tendrá lugar, simultáneamente, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y en la del de igual clase de Santander, á quien por reparto corresponda, el día *veinticuatro de Febrero actual*, á las *dos y media* de su tarde, previniéndose á los licitadores:

Primero. Que las ocho fincas que quedan descritas salen á subasta *en un solo lote* por el tipo de la tasación de todas ellas, ó sea la cantidad de *novecientas noventa y ocho mil quinientas tres pesetas con treinta y ocho céntimos*.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación, pudiéndose hacer á calidad de ceder.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de las expresadas novecientas noventa y ocho mil quinientas tres pesetas con ochenta y tres céntimos, tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Los títulos de propiedad de las expresadas fincas, aportados á los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndoseles ninguna reclamación por insuficiencia y defecto de los títulos, y

Quinto. Y que el precio del remate habrá de consignarse por el comprador en el término de ocho días.

Dado en Madrid á primero de Febrero de mil novecientos once.

Alberto Vela y López.

El escribano,  
Antonio Aguilar.

Es copia,  
El escribano,  
Antonio Aguilar.  
(D.—11.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Catalina Martín y Martín, que dijo vivir en la calle Carranza, núm. 14, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparez-

ca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.297 del año 1910, que pende en este Juzgado por riña y escándalo, apercibido que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Enero de 1911.—Visto bueno.—Santa María.—El secretario, firmado.

(Núm. 354.) (B.—220.)

#### CENTRO

Julián Fornoza Nieto, natural de Madrid, de estado soltero, profesión comerciante, de treinta y tres años, hijo de Elías y de Mariana, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 32, 2.º, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro.

Madrid 4 de Enero de 1911.—Fernando Garraldá.—El escribano, P. S., Santos Soto Simarro.

(B.—5.)

#### BUENAVISTA

N. (Andrés), cuyas circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en las casas del Ciego, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Buenavista, Escribanía del Licd. D. Antonio Aguilar, para prestar declaración en causa por hurto á D. José Nogueras.

Madrid 17 de Enero de 1911.—El juez de instrucción, firmado.—El escribano, firmado.

(B.—222.)

López Cisneros (José), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle del Salitre, 43, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Buenavista, Escribanía del licenciado D. Antonio Aguilar, para prestar declaración en causa por hurto, á D. José Nogueras.

Madrid 17 de Enero de 1911.—El juez de instrucción, firmado.—El escribano, firmado.

(B.—223.)

#### HOSPITAL

Bravo Martín (José), de estado soltero, profesión dependiente, de diecinueve años próximamente, domiciliado últimamente en la Ronda del Conde Duque, 4, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospital de Madrid.

(B.—224.)

#### HOSPICIO

Inocencio Cano Meléndez, natural de Cenía (Tarragona), de estado casado, de veintiocho años, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, número 32, duplicado, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el señor juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid 21 de Enero de 1911.—El escribano, Licd. Pedro Taracena.

(B.—225.)

Aragón Fernández Severiano, natural de Madrid, de dieciocho años, domiciliado últimamente en la calle del Peñón, núm. 42, 4.º, procesado por estafa, comparecerá en término de diez

días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospicio.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1911.—Alejandro García del Pozo.—El escribano, P. S., Santos Pedro Taracena.

(B.—226.)

#### CENTRO

Pedro N., cuya naturaleza, estado y profesión, domiciliado últimamente en la calle de D. Pedro, se ignora el número, condenado por delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro.

Madrid 21 de Enero de 1911.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.

(B.—227.)

#### INCLUSA

A la persona que se crea dueña de un mantón de crespón, fondo color hueso, bordado en verde, con flores grandes y bastante fleco; la que comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, para que preste la oportuna declaración en causa instruida por hurto del mantón antes reseñado.

Madrid 24 de Enero de 1911.—El escribano, Angel Angulo.

(B.—228.)

#### CENTRO

Montalvo Romero (José), natural de Cercedilla, de treinta y cinco años, hijo de Sebastián y Lucía, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de Lozano, 13, procesado por lesiones y daños, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid 26 de Enero de 1911.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.

(B.—229.)

Muñoz Dulce (Trifón), natural de Almorox (Toledo), de estado casado, profesión corredor, de treinta y nueve años, hijo de Mauricio y Telesfora, domiciliado últimamente en la calle del Oso, núm. 12, procesado por estafas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid 28 de Enero de 1911.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.

(B.—230.)

#### HOSPICIO

Gil Teijeira (Modesto), natural de Cangas (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero, de cuarenta años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, y viste traje de pana, zamarra y gorra, domiciliado últimamente en la calle de Mesonero Romanos, 16, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio.

Madrid 28 de Enero de 1911.—Alejandro García del Pozo.—El escribano, Santos Soto Simarro.

(B.—231.)